

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 14/2023**

Medidas Cautelares No. 18-09

Paul Pierre respecto de los Estados Unidos de América

22 de marzo, 2023

Original: inglés

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Paul Pierre respecto de los Estados Unidos de América. En el momento de tomar la decisión, la Comisión observa que la representación del beneficiario no ha proporcionado información desde el 12 de marzo de 2012, y el Estado desde el 2 de marzo de 2012, a pesar de varias solicitudes de parte de la Comisión. La CIDH recordó que el Estado debe cumplir con las obligaciones correspondientes bajo la Declaración Americana a pesar del levantamiento de estas medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 22 de diciembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares al Sr. Paul Pierre, de origen haitiano, que se encontraba en riesgo de deportación en cualquier momento. Según la parte solicitante de las medidas cautelares, el Sr. Pierre sufre de “displasia esofágica” y estaba recibiendo una dieta líquida ingerida a través de un tubo. Por consiguiente, la Comisión solicitó a los Estados Unidos no deportar al Sr. Paul Pierre a Haití hasta que la Comisión emitiera su decisión sobre la petición P-1431-08, que estaba en trámite ante la Comisión<sup>1</sup>.

**III. INFORMACIÓN RELEVANTE APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR**

3. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión recibió información del Estado que alegaba que la CIDH carecía de autoridad vinculante para emitir medidas cautelares con respecto a los Estados Unidos debido a que el Estado no había ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las presentes medidas cautelares otorgadas, de acuerdo con la argumentación del Estado, tenían carácter de recomendación.

4. En lo que respecta específicamente al beneficiario, el Estado indicó que no podía proporcionar información sobre su caso individual debido a la legislación interna sobre privacidad -la Ley de Privacidad de 1974- y le pidió que proporcionara las dispensas pertinentes para que el Estado pudiera proporcionar información a la Comisión.

5. El 12 de marzo de 2012, la CIDH recibió información de la representación que indicaba que el beneficiario había firmado la dispensa respectiva y que sus condiciones médicas no habían cambiado. En ese momento, todavía requería el uso de una sonda de alimentación para su nutrición y la situación material en Haití no había variado. De esta manera, se alegó que su vida estaría en riesgo si fuera deportado allí.

<sup>1</sup> CIDH. [MC 18-09 - Paul Pierre, Estados Unidos](#), 2011.

6. El 31 de octubre de 2017, la Comisión informó a la representación del beneficiario de la posibilidad de archivar su petición P-1431-08 debido a la falta de respuesta. El 7 de febrero de 2019, la Comisión informó a ambas partes del archivo de dicha petición.

7. El 17 de noviembre de 2022, conforme al inciso 9 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a la representación proporcionar información actualizada sobre la implementación de las presentes medidas cautelares para evaluar si los requisitos del artículo 25 seguían vigentes. La Comisión no ha recibido respuesta hasta la fecha.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

8. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>2</sup>. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “[l]as decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas”. El Artículo 25.9 establece que “[l]a Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad,

---

<sup>2</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

11. De manera preliminar, la CIDH recuerda que otorgar medidas cautelares u otras medidas de protección es una característica común en el derecho internacional. Permite a los mecanismos internacionales de derechos humanos cumplir sus mandatos de manera efectiva, asegurando que sus decisiones no se vuelvan abstractas<sup>3</sup>. Asimismo, las medidas cautelares u otras medidas de protección previstas en el derecho internacional de los derechos humanos están relacionadas con los deberes de los Estados de proteger a las personas o grupos identificados de violaciones irreparables de los derechos humanos<sup>4</sup>. De esta manera, el incumplimiento de dichas medidas puede entrañar la responsabilidad de los Estados por las violaciones de los derechos humanos e impedir la debida reparación.

12. En particular, en relación con el presente asunto, la Comisión reafirma que “los Estados miembros de la OEA, al crear la Comisión y encomendarle, a través de la Carta de la OEA y del Estatuto de la Comisión, la promoción de la observancia y protección de los derechos humanos de los pueblos americanos, se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza en los casos en que ello es esencial para preservar el mandato de la Comisión”<sup>5</sup>. Como la Comisión Interamericana es un órgano creado por la Carta de la OEA, en los casos en que los Estados miembros aún no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “la [Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre] es el texto que define los derechos humanos referidos en la Carta”<sup>6</sup>, como se citó anteriormente.

13. Al entrar en el análisis de las presentes medidas cautelares, la Comisión observa que solicitó al Estado no deportar al señor Paul Pierre de regreso a Haití hasta que la Comisión emita su decisión sobre la petición P-1431-08, permitiendo a la CIDH analizar las presuntas violaciones a la Declaración Americana presentadas por la representación del beneficiario. Debido a la falta de respuesta de la representación del beneficiario, la Comisión archivó su petición el 7 de febrero de 2019.

14. En consecuencia, dado que se archivó la petición, la Comisión entiende que el carácter cautelar de la presente medida ya no es aplicable<sup>7</sup>. Igualmente, en vista de la falta de información actualizada proporcionada por las partes, la Comisión estima que no es posible identificar ninguna situación que, en la actualidad, permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En particular, la CIDH no cuenta con los elementos de valoración para concluir que actualmente el beneficiario se encuentre en una situación de riesgo “inminente” de conformidad con el artículo 25. La Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>8</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>9</sup>.

<sup>3</sup> Corte IDH, [Caso de Wong Ho Wing vs. Perú](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014, párr. 10.

<sup>4</sup> Ver: CIDH, [Informe No. 35/17](#), Caso 12.713, Jose Rusbel Lara y otros. 21 de marzo de 2017.

<sup>5</sup> CIDH, [Informe No. 52/01](#), Caso 12.243, Juan Raul Garza, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párr. 117.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#). Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 45. Ver también: CIDH, [Estatuto de la CIDH](#), 1979, artículo 1.2.b.

<sup>7</sup> Ver: CIDH, [Reglamento](#), 2013. Artículo 42.

<sup>8</sup> Corte IDH, [Medidas provisionales respecto de México](#), Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

15. Asimismo, la Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia<sup>10</sup>. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>11</sup>. En este asunto, la Comisión señala que no puede seguir supervisando la situación del beneficiario dada la ausencia de información de las partes durante un período de más de diez años. A pesar de las solicitudes de información realizadas por la Comisión, la falta de información ha persistido a lo largo del tiempo.

16. Así, considerando la falta de información de riesgo actualizada proporcionada por las partes y que la petición P-364-09 ha sido archivada, la Comisión estima que procede levantar las medidas cautelares.

17. Por último, y como señaló la Corte Interamericana en diversos asuntos<sup>12</sup>, el levantamiento de las medidas no implica en modo alguno que el Estado haya implementado efectivamente las medidas cautelares emitidas, ni implica que el Estado esté exento de sus obligaciones generales de protección. En este marco, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan.

## V. DECISIÓN

18. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Paul Pierre respecto de los Estados Unidos de América.

19. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución a los Estados Unidos y a la representación.

20. Aprobado el 22 de marzo de 2023, por Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García y Julissa Mantilla Falcón, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

<sup>10</sup> Corte IDH, Asunto [Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Considerando 16; Corte IDH. [Caso Luisiana Ríos y otros. \(Radio Caracas Televisión – RCTV\)](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Considerando 17.

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> Véase: Corte IDH. [Caso Velásquez Rodríguez](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3; Corte IDH. [Asunto Giraldo Cardona y otros](#). Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.